Año de 1904 — Miércoles 23 de Marzo — Núm. 61

BOLETIN  OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al señor Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real órden de 6 de Abril de 1859)

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.° del Código civil).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Precios de suscripción.	En Orense,	trimestre adelantado,		5 pesetas
	Fuera,	id.	id.	6 «
	Números sueltos			0'25

Se suscribe en esta capital, en la Imprenta LA EDITORIAL, Alba. 2.

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G) y Augusta Real Familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES

Vista la instancia elevada á este Ministerio por el Presidente y Secretario del Colegio de Médicos de la provincia de Guipúzcoa, en solicitud de que se otorgue al mismo la declaración de Corporación oficial que preceptúa el art. 85 de la Instrucción general de Sanidad, aprobada por Real decreto de 12 de Enero último.

Resultando que en la mencionada instancia se alega que están inscritos en dicho Colegio 138 Médicos, lo que se comprueba con la lista que autoriza el Secretario con el V.° B.° del Presidente y el sello de la Corporación:

Resultando de la certificación que también se acompaña, expedida por la Excma. Diputación de la citada provincia, que durante el año próximo pasado figuraban comprendidos en las matrículas industriales para los efectos del pago de la contribución directa 118 Médicos en la capital y su provincia:

Vistos el art. 85 de la Instrucción general de Sanidad y la Real orden de 30 de Noviembre último:

Considerando que con arreglo al artículo precitado tienen derecho á ser consideradas como Corporaciones oficiales, con todas las facultades y prerrogativas que el mismo y el 88 determinan, los Colegios residentes en las capitales de provincia que cuenten entre sus individuos más de dos terceras partes del número de Médicos ó Farmacéuticos que ejerzan en toda la provincia:

Considerando que el Colegio de Médicos de Guipúzcoa se encuentra en esta circunstancia, por haber acreditado en la forma que determina la Real orden de 30 de Noviembre último que estén inscritos la totalidad de los que ejercen en toda la provincia;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con el dictamen del Real Consejo de Sanidad en pleno, ha tenido por conveniente disponer se otorgue á ese Colegio Médico provincial la declaración que solicita de Corporación oficial, para todos los efectos que determina la Instrucción general de Sanidad.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. S muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1904.—Sánchez Guerra.—Sr. Presidente del Colegio de Médicos de Guipúzcoa.

Vista la instancia elevada á este Ministerio por el Presidente y Secretario del Colegio de Médicos de la provincia de Huelva, en solicitud de que se otorgue al mismo la declaración de Corporación oficial que preceptúa el art. 85 de la Instrucción general de Sanidad, aprobada por Real decreto de 12 de Enero último:

Resultando que en la mencionada instancia se alega que están inscritos en dicho Colegio 132 Médicos, lo que se comprueba con la lista que autoriza el Secretario con el V.° B.° del Presidente y el sello de la Corporación:

Resultando de la certificación que también se acompaña, expedida por la Administración de Hacienda de la citada provincia, que durante el año próximo pasado se remitieron 170 órdenes para expedición de patentes de Médicos, solicitadas en la capital y en su provincia.

Vistos el art. 85 de la Instrucción general de Sanidad y la Real orden de 30 de Noviembre último:

Considerando que con arreglo al artículo precitado tienen derecho á ser considerados como Corporaciones oficiales, con todas las facultades y prerrogativas que el mismo y el 88 determinan, los Colegios residentes en las capitales de provincia que cuenten entre sus individuos más de dos terceras partes del número de Médicos ó Farmacéuticos que ejerzan en toda la provincia:

Considerando que el Colegio de Médicos de Huelva se encuentra en esta circunstancia, por haber acreditado en la forma que determina la Real orden de 30 de Noviembre último que estén inscritos la totalidad de los que ejercen en toda la provincia;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con el dictamen del Real Consejo de Sanidad en pleno, ha tenido por conveniente disponer se otorgue á ese Colegio Medico provincial la declaración que solicita de Corporación oficial, para todos los efectos que determina la Instrucción general de Sanidad.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1904.—Sánchez Guerra.—Sr. Presidente del Colegio de Médicos de Castellón.

Vista la instancia elevada á este Ministerio por el Presidente y Secretario del Colegio de Médicos de la provincia de Alicante, en solicitud de que se otorgue al mismo la declaración de Corporación oficial que preceptúa el artículo 85 de la Instrucción general de Sanidad, aprobada por Real decreto de 12 de Enero último:

Resultando que en la mencionada instancia se alega que están inscritos en dicho Colegio 46 Médicos, lo que se comprueba con la lista que autoriza el Secretario con el V.° B.° del Presidente y el sello de la Corporación:

Resultando de la certificación que también se acompaña, expedida por la Administración de Hacienda de la citada provincia, que durante el año próximo pasado se remitieron 192 órdenes para la expedición de patentes de Médicos, solicitadas en la capital y en su provincia:

Vistos el art. 85 de la Instrucción general de Sanidad y la Real orden de 30 de Noviembre último:

Considerando que con arreglo al artículo precitado tienen derecho á ser consideradas como Corporaciones oficiales, con todas las facultades y prerrogativas que el mismo y el 88 determinan, los Colegios residentes en las capitales de provincia que cuenten entre sus individuos más de dos terceras partes del número de Médicos ó Farmacéuticos que ejerzan en toda la provincia:

Considerando que el Colegio de Médicos de Alicante se encuentra en esta circunstancia, por haber acreditado en la forma que determina la Real orden de 30 de Noviembre que están inscritos la totalidad de los que ejercen en toda la provincia;

S. M. el Rey (Q D. G.), de conformidad con el dictamen del Real Consejo de Sanidad en pleno, ha tenido por conveniente disponer se otorgue á ese Colegio Médico provincial la declaración que solicita de Corporación oficial para todos los efectos que determina la Instrucción general de Sanidad.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1904.—Sánchez Guerra.—Sr. Presidente del Colegio de Médicos de Alicante.

Vista la instancia de D. José María Calatayud, como Gerente de la Sociedad anónima «La Salud», propieta-

rio de las aguas minero-medicinales de Onteniente, pueblo del mismo nombre, provincia de Valencia, declaradas de utilidad pública por Real orden de 16 de Marzo de 1899, en solicitud de que se autorice la apertura al servicio público del balneario, ya construido; la certificación autorizada por el Alcalde de la localidad haciendo constar que el Establecimiento balneario y el hotel están ya construidos con arreglo á los planos aprobados por la Superioridad; y la autorizada por el Subdelegado de Medicina del partido de Onteniente, manifestando, como resultado de su visita de inspeccion al Establecimiento balneario, que éste dispone de todo lo necesario para la buena aplicación de las aguas en bebida, baños, pulverizaciones, etc.:

Vistos, asimismo, la Real orden de 16 de Marzo de 1899 y el art. 8.° del Reglamento de baños vigentes:

Considerando que la mencionada Real orden declaró la utilidad pública de las aguas minero-medicinales de Onteniente, pero sin autorizar la apertura del Establecimiento, ni su explotación, hasta que por informe del Subdelegado de Medicina constase que reunía éste las condiciones determinados en el art. 8.° del Reglamento de baños, figurando además como temporadas oficiales las de 10 de Abril á 20 de Junio y 1.° de Septiembre á 15 de Noviembre de cada año:

Considerando que, construido el establecimiento con arreglo á los planos aprobados y estando dotado de las instalaciones necesarias, según resulta de las precitadas certificaciones, puede declararse cumplido el art. 8.° del Reglamento de baños á los efectos del 5.°;

S. M. el Rey (Q. D. G.), ha tenido por conveniente autorizar la apertura al servicio público, durante las temporadas de 10 de Abril á 20 de Junio y 1.° de Septiembre á 15 de Noviembre, del Establecimiento balneario construido en Onteniente, provincia de Valencia, por la Sociedad anónima «La Salud», según solicita, en concepto de Gerente de la misma, D. José María Calatayud y García, con la oportuna inclusión en el censo oficial de aguas minero-medicinales.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del interesado y fines oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1904.—Sánchez Guerra.—Sr. Gobernador civil de Valencia.

(*Gaceta núm. 69.*)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: En vista de la instancia promovida por Manuel Rodriguez Perez, vecino de Rota, provincia de Cádiz, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas con que se redimió del servicio militar activo, como recluta del reemplazo de 1899, correspondiente á la zona de reclutamiento de Cádiz;

El Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que, como comprendido en el art. 175 de la Ley de Reclutamiento, se devuelvan al interesado las 1.500 pesetas de referencia, correspondientes á la carta de pago número 565, expedida por la Delegación de Hacienda de la indicada provincia en 16 de Noviembre de 1899.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Marzo de 1904.—Linares.—Sr. Capitan general de Andalucía.

Excmo. Sr.: En vista de la instancia promovida por Ramón Jimenez Mateos, vecino del Puerto de Santa María, provincia de Cádiz, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas con que se redimió del servicio militar activo como recluta del reemplazo de 1899, correspondiente á la zona de reclutamiento de Cádiz, núm. 42;

El Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que, como comprendido en el art. 175 de la Ley de Reclutamiento se devuelvan al interesado las 1.500 pesetas de referencia, correspondientes á la carta de pago núm. 615, expedida por la Delegación de Hacienda de la indicada provicia en 18 de Septiembre de 1899.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Marzo de 1904.—Linares.—Sr. Capitán general de Andalucía.

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Habiendo manifestado el Capitán general del Norte á este Ministerio, en 9 de Febrero último, que el pase á reserva activa y el certificado de soltería del soldado que fué de la segunda brigada de tropas de Administración Militar, Francisco Asís Croiser Moret, han sufrido extravío y ha dispuesto se le expidan otros por duplicado;

El Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar la determinación de la citada autoridad y disponer que se anulen los expresados primitivos documentos, que fueron expedidos por el Subintendente militar D. Federico Strauch Pizarro, y Comisario de Guerra de segunda clase D. Eduardo Marços Aguirre, primer Jefe y Comandante Mayor, respectivamente, de la repetida brigada, á favor del mencionado individuo, hijo de Isidro y de Francisca, natural de Pals (Gerona), perteneciente al reemplazo de 1898.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Marzo de 1904.—Linares.—Señor.

MINISTERIO DE HACIENDA

LEYES

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. La partida 340 del Arancel vigente se subdivide en las dos siguientes:

340, *a*.—Frutas, incluso las pasas de mesa, 100 kilogramos: tarifa primera, 5 pesetas 20 céntimos; tarifa segunda, 4 pesetas.

340, *b*.—Todas las demás pasas: 100 kilogramos, 20 pesetas en ambas tarifas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á catorce de Marzo de mil novecientos cuatro.—Yo el Rey.—El Ministro de Hacienda, Guillermo J. de Osma.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° El pescado fresco ó con la sal indispensable para su conservación pagará 36 pesetas por cada 100 kilogramos cuando proceda ó se importe en buques de naciones no convenidas, y 24 pesetas por igual unidad cuando proceda ó se importe en buques de naciones convenidas, excepto de Portugal, quedando así modificada la partida 326 del Arancel vigente.

Art. 2.° El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones oportunas para el cumplimiento de esta Ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á catorce de Marzo de mil novecientos cuatro.—Yo el Rey.—El Ministro de Hacienda, Guillermo J. de Osma.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España:

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se exceptúan del pago de derechos los materiales inútiles de hierro y acero que las Compañías de ferrocarriles enajenen en el país á las personas que estimen conveniente y procedan de importaciones verificadas con franquicia arancelaria.

Art. 2.° Para los efectos de esta Ley, se considerarán como materiales inútiles los que, reducidos á longitudes menores de un metro, sólo puedan utilizarse en la refundición.

Art. 3.° Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo dispuesto en los dos artículos anteriores.

Art. 4.° El Ministro de Hacienda dictará las órdenes necesarias para el cumplimiento de esta Ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á catorce de Marzo de mil novecientos cuatro.—Yo el Rey.—El Ministro de Hacienda, Guillermo J. de Osma.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España:

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Quedan exentos de derechos de Aduana, desde el día de la promulgación de esta Ley, los libros de todas clases que se importen en España, siempre que concurran las circunstancias siguientes:

Primera. Que estén escritos en el idioma del país de donde procedan directamente ó con conocimiento directo, y estén editados é impresos en el mismo país; y

Segunda. Que sean obras originales de un ciudadano de dicho país que tenga adquirido el derecho de propiedad literaria de las mismas.

Art. 2.° La franquicia á que se refiere el artículo anterior sólo se aplicará á las naciones que tengan en vigor Tratados de propiedad literaria y concedan á los libros impresos en España iguales franquicias á título de reciprocidad.

Art. 3.° El Ministro de Hacienda dictará las órdenes convenientes para el cumplimiento de esta Ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á catorce de Marzo

de mil novecientos cuatro.—Yo el Rey.—El Ministro de Hacienda, Guillermo J. de Osma.

REALES DECRETOS

De conformidad con lo solicitado por D. Octavio Rebuelta y Valcárcel, electo Interventor de Hacienda de la provincia de Valencia, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase;

Vengo en declararle cesante, por enfermo, con el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en Palacio á catorce de Marzo de mil novecientos cuatro.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Guillermo J. de Osma.

Vengo en nombrar, por el turno primero de los establecidos en el art. 2.º de mi decreto de 23 de Diciembre de 1902, Interventor de Hacienda de la provincia de Valencia, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á D. Francisco Serrano y Portillo, que desempeña igual cargo en la de Huelva, con la de Jefe de Negociado de primera.

Dado en Palacio á catorce de Marzo de mil novecientos cuatro.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Guillermo J. de Osma.

(Gaceta núm. 75.)

Ministerio de Gracia y Justicia

REALES DECRETOS

En atención á las circunstancias que concurren en D. Juan Maluquer y Viladot, Fiscal del Tribunal Supremo;

Vengo en nombrarle Vocal de la Comisión general de Codificación, con destino á la Sección tercera, en la vacante producida por fallecimiento de D. Salvador Viada y Vilaseca.

Dado en Palacio á doce de Marzo de mil novecientos cuatro.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquín Sánchez de Toca.

Visto el expediente instruído con motivo de la instancia elevada por Juan Martínez Pelegrín, en solicitud de indulto de la pena de dos años, once meses y once días de prisión correccional á que por el delito de lesiones graves fué condenado por la Audiencia de Murcia:

Considerando las circunstancias que concurrieron en la ejecución del hecho y la buena conducta observada por el reo en el penal:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

Vengo en indultar á Juan Martínez Pelegrín del resto de la pena de dos años, once meses y once días de prisión correccional que aún le falta por cumplir y que le fué impuesta por el mencionado delito.

Dado en Palacio á catorce de Marzo de mil novecientos cuatro.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquín Sánchez de Toca.

Visto el expediente instruído con motivo de instancia elevada por Jacinto Gutiérrez Toyos, solicitando indulto del resto de la pena de dos años, cuatro meses y un día de prisión correccional á que fué sentenciado por la Audiencia de Oviedo en causa por delito de usurpación de estado civil:

Considerando que el penado lleva cumplida más de la mitad de la condena observando buena conducta y arrepentimiento, y que su co-reo en la misma causa y por el mismo delito Manuel Corral Teja ha sido indultado.

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

Vengo en indultar á Jacinto Gutiérrez Toyos del resto de la pena de dos años, cuatro meses y un día de prisión correccional que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á catorce de Marzo de mil novecientos cuatro. -Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquín Sánchez de Toca.

Visto el expediente instruído con motivo de instancia elevada por Eustaquio Sanz Andrés, solicitando indulto del resto de la pena de dos años de prisión correccional que le impuso la Audiencia de Segovia en causa por delito de lesiones graves:

Teniendo en cuenta que el lesionado insultó y amenazó al penado, que éste lleva cumplida más de la mitad de la condena, observando buena conducta y arrepentimiento, y que su co-reo en la misma causa, Francisco Andrés Rojo, se halla en libertad;

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

Vengo en indultar á Eustaquio Sanz Andrés del resto de la pena de dos años de prisión correccional que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á catorce de Marzo de mil novecientos cuatro.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquín Sánchez de Toca.

Visto el expediente instruído con motivo de instancia elevada por Lino Peris Baquero, solicitando indulto del resto de la pena de dos años, once meses y once días de presidio correccional que le impuso la Audiencia de Castellón en causa seguida por el delito de estafa:

Considerando que el reo no pudo ser incluído en los beneficios concedidos por el Real decreto de indulto de 17 de Mayo de 1902;

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora; oído el informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

Vengo en indultar á Luis Peris Baquero del resto de la pena de dos años, once meses y once días de presidio correccional que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á catorce de Marzo de mil novecientos cuatro.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquín Sánchez de Toca.

Visto el expediente instruído con motivo de la exposición elevada por la Audiencia de Santander; con arreglo al art. 2.º del Código penal, en su párrafo segundo, proponiendo que se le conmute á Donato Chardón Gómez la pena de cadena perpétua, impuesta por el delito de parricidio, por la de doce años de reclusión temporal:

Considerando la forma y circunstancias en que el delito fué cometido, así como la limitación de las facultades intelectuales del reo:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo popuesto por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

Vengo en conmutar á Donato Chardón Gómez la pena de cadena perpétua, impuesta por el delito de parricidio, por la de doce años y un día de reclusión temporal.

Dado en Palacio á catorce de Marzo de mil novecientos cuatro.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquín Sánchez de Toca.

Visto el expediente instruído con motivo de la instancia elevada por Domingo Recto Vila, en súplica de que se conmute por destierro el resto de la pena de dos años, cuatro meses y un día de presidio correccional, que la Audiencia de Badajoz impuso á su hijo José Recto Luarte en causa por delito de hurto.

Teniendo en cuenta que el penado lleva cumplida más de la mitad de la condena, observando buena conducta y arrepentimiento, que padece una enfermedad crónica, para cuya curación es de absoluta necesidad se sustraiga á la reclusión que sufre, y que la parte ofendida por el delito le perdona;

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora, y con lo consultado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

Vengo en conmutar por igual tiempo de destierro el resto de la pena de dos años, cuatro meses y un día de presidio correccional que le fué impuesta á José Recto Luarte, en la causa de que ha hecho mérito.

Dado en Palacio á catorce de Marzo de mil novecientos cuatro.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquín Sánchez de Toca.

Visto el expediente instruído con motivo de instancia elevada por Emilia Guizo Cartagena, solicitando indulto ó conmutación por destierro del resto de la pena de tres años, cuatro meses y ocho días de prisión correccional que impuso la Audiencia de Zaragoza al marido de la exponente, Isidro Méndez Medina, en causa seguida por el delito complejo de disparo de arma de fuego y lesiones graves:

Considerando que la aplicación del art. 90 del Código penal ha perjudicado al reo en vez de favorecerle, toda vez que hubiera sido menor la condena impuesta en el caso de castigarse separadamente ambos delitos:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

Vengo en indultar siete meses y dieciseis días de la pena de tres años, cuatro meses y ocho días de la prisión correccional impuesta á Isidro Méndez Medina, en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á catorce de Marzo de mil novecientos cuatro.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquín Sánchez de Toca.

(Gaceta núm. 76)

Ministerio de Instrucción pública

Y BELLAS ARTES

RELES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17 del Real decreto de 8 de Mayo de 1903;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha resuelto aprobar la propuesta de Tribunal fro-

mulada por el Claustro de Profesores de la Facultad de Ciencias de la Universidad Central para juzgar las oposiciones á la plaza de pensionado en el extranjero correspondiente á la Sección de Físicas, quedando nombrado en la siguiente forma: Presidente: don Francisco de Paula Rojas. Vocales: D. Bartolomé Feliú, D. José Muñoz del Castillo, D. Eduardo Lozano, don Ignacio González Martín, D. Antonio Tarazona y D. Francisco Cos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1904. — Domínguez Pascual.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Terminado el estudio de las diversas cuestiones suscitadas para llevar á cabo el arreglo escolar de España, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 31 de Diciembre de 1902 y en el Real decreto de 19 de Febrero de 1904, y ultimados los arreglos parciales de casi todas las provincias, importa hacer públicos estos arreglos con carácter provisional, tanto para ir escalonando los trabajos y venciendo ordenadamente las dificultades que se presenten, cuanto para que, llegados á conocimiento de los interesados, Ayuntamientos, Maestros ó padres de familia, pueda cada cual aducir las reclamaciones que estime conveniente, rectificando cifras ó hechos ó subsanando errores ú omisiones, y contribuyendo de modo eficaz á la mayor perfección del arreglo oficial definitivo.

Por estas razones, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que a medida que vayan ultimandose los arreglos escolares de cada provincia, con carácter provisional, se remitan por la Subsecretaría á la «Gaceta de Madrid» para su más pronta inserción.

2.º Que en el «Boletín oficial» de cada provincia se reproduzca el proyecto de arreglo escolar de la misma, conforme lo vaya publicando la «Gaceta», remitiendo á la Subsecretaría de este Ministerio un ejemplar de cada número en que se inserte, para los efectos oportunos.

3.º Todo vecino, Ayuntamiento ó Maestro que considere lesionados sus intereses o derechos por el proyecto de arreglo de cada distrito escolar ó que desee contribuir con sus indicaciones á su mayor perfección, rectificando hechos ó cifras ó señalando errores y omisiones en el proyecto, podrá elevar su reclamación a la Subsecretaría del Ministerio con los justificantes que procedan, dentro del término improrrogable de un mes, contado desde el dia en que termine de publicarse el proyecto de arreglo escolar de la provincia en el «Boletín oficial» de la misma.

4.º La Sección de Estadística de la Subsecretaría del Ministerio, estudiada cada reclamación y recogidos los antecedentes é informes que estime procedentes, propondrá la resolución que en cada caso corresponda, dando desde luego por no recibidas las reclamaciones que se presenten fuera del plazo improrrogable señalado.

5.º Una vez ultimado el arreglo escolar de cada provincia, se procederá á su publicación definitiva, y no podrá sufrir ninguna alteración mientras estén en vigor los Presupuestos generales del Estado en que se hayan incluído las cifras de gastos resultantes del arreglo hecho, según lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 19 de Febrero último.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1904.— Domínguez Pascual. —Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Atendiendo á las razones expuestas por el Director de la Escuela Superior de Arquitectura de esta Corte en su comunicación de 1.º del corriente mes;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se le autorice para que los exámenes de ingreso en dicha Escuela tengan lugar en la tercera decena de Mayo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1904.—Domínguez Pascual.- Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) ha resuelto declarar desiertas las oposiciones anunciadas para la provisión de las Auxiliarías del primero y segundo grupo de la Facultad de Ciencias, Sección de Naturales, de la Universidad de Barcelona, por no haberse presentado aspirante alguno en el plazo de tres meses señalados por la convocatoria, disponiendo al propio tiempo con arreglo á lo preceptuado en el vigente Reglamento de oposiciones, que dichas plazas de Auxiliar sean nuevamente convocadas á oposición entre Doctores en el próximo mes de Julio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1904.—Domínguez Pascual.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Incluídas en el capítulo IX, artículo único del Presupuesto vigente, las gratificaciones correspondientes á los Profesores interinos que tienen á su cargo las cátedras de las especialidades médicas de Oftalmología; Dermatología y Sifilografía, y de Otorino-laringología;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que las cantidades en metálico que se hayan recaudado ó se recauden por las matrículas de estas tres asignaturas se acumulen en cada Facultad desde 1.º de Enero último, y con arreglo á lo preceptuado en el art. 5.º del Real decreto de 21 de Septiembre de 1902, á lo percibido por los derechos que ingresan en virtud de lo dispuesto por la Real orden de 16 de Febrero de 1901, y se les dé la aplicación que en la misma Real orden se preceptúa.

De Real orden lo digo á V. I para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1904.—Domínguez Pascual.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(*Gaceta núm. 75*)

DELEGACIÓN DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

La representación del Estado en el arrendamiento de tabacos y Dirección general del Timbre y Giro Mútuo, comunica á esta Delegación con fecha 14 del mes actual lo siguiente:

«La Compañía Arrendataria de Tabacos ha participado á este centro con fecha de hoy que D. Nicasio Garrido ha cesado en el cargo de Inspector técnico del Estado en esta provincia, por haber sido nombrado para igual destino en la de Teruel.»

En cumplimiento de lo que se me ordena se da á conocer en este «Boletín oficial» la resolución adoptada para que llegue á conocimiento de las autoridades y del público.

Orense 18 de Marzo de 1904.—El Delegado de Hacienda, *José Díaz de Isla.*

La representación del Estado en el arrendamiento de Tabacos y Dirección general del Timbre y Giro Mútuo, participa á esta Delegación que la Compañía «Unión Española de Explosivos» ha declarado cesantes con fecha 10 del actual á los Agentos que para evitar el contrabando y defraudación de dicho artículo tenía en esta provincia y cuyos nombres se expresan á continuación:

Don Aurelio Arman Alonso, don Sixto Flores García, D. Gregorio Navajas Lafuente, D. Marcelino Martínez, D. Manuel Vazquez Gomez, D. José Astola Fontela, D. Gonzalo Añon Morena, D. Vicente Riestra Penedo, D. Ramon Martínez, D. Matias Bobillo, D. Antonio Bobillo Romero, D. Rudesindo de Castro Salgado, D. Cesareo Gomez, D. Roseudo Gonzalez, D. Adolfo Gonzalez Valcarcel, D. Augusto Chamuchin, D. Alonso Nieto, D. Leonardo Pascual Santana, D. Antonio Perez Cacharron, D. Ignacio R. Cid, D. Baldomero Rodriguez, D. Luis R. Gomez, D. Camilo Pascual, D. Dositeo Novoa, D. Restituto Cui Bobes, D. Victoriano Lopez Diaz, D. Francisco Serrano, D. Torcuato Garcia Gonzalez, D. Enrique Doistua Vazquez, D. Ramon Atenza Menchirón, D. Herminio Alvarez Bascarán, D. Antonio Riestra Saiz, D. Ramón Villanueva, D. Gumersindo Sobrado, D. Francisco González, don Leonardo Pascual Santana, D. Ricardo Gurriazan, D. Francisco Sanes, don Manuel Rodriguez Bobillo, D. José Rodriguez D. Vicente Martinez, don Antonio González, D. Francisco Pazano, D. Angel Rodriguez, D. Joaquin González Soto, D. Claudio Fernández, D. Luis Ramon Gómez, D. Martin Fernández, D. Evaristo Rodriguez don José Blanco, D. Hilario Dapia, don Bernardino Blanco, D. Antonio González, D. Paciente Mori Méndez, don Juan G. Ramos, D. Manuel Fernández Vázquez, D. César Janjul García, don Celedonio San José, D. Hermenegildo Bobillo, D. Gaspar Campomanes, don Pablo Alvarez Segovia, D. Paulino González Orbon, D. Miguel Ulloa Pardo, D. Emilio Díaz Malaguilla, D. Antonio A. Santullano, D. José Lavilla Masina.

En cumplimiento de lo que se me ordena se da á conocer la relación adoptada por medio de este «Boletín oficial» para conocimiento de las autoridades y el público.

Orense 18 de Marzo de 1904.—El Delegado de Hacienda, *José Díaz de Isla.*

IMP. LA EDITORIAL